

**Expte. N° 13-05340344-6-1 “PROVINCIA A.R.T. S.A. EN J° 13-05340344-6-1 / 54.9736 “CORREA LLANO GONZALO Y OTROS C/ PROVINCIA A.R.T. S.A. P/REGULACION DE HONORARIOS” P/ REC. EXTRAORDINARIO PROVINCIAL”**

### **SALA PRIMERA**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Provincia ART SA, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos N° 13-05340344-6-1 / 54.9736 “CORREA LLANO GONZALO Y OTROS C/ PROVINCIA A.R.T. S.A. P/REGULACION DE HONORARIOS”

**I.** Comparecen los Dres. Gonzalo Correa Llano e Ignacio Cicchitti, y entablan demanda por regulación de honorarios contra Provincia A.R.T. Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

En primera instancia rechazó la pretensión y la Cámara admitió parcialmente el recurso interpuesto, y resolvió regular los honorarios profesionales de los Dres. Gonzalo Correa Llano e Ignacio Cicchitti por su actuación en el expediente administrativo n°388265/19 en la suma de 1 Jus en conjunto.

**II.** Se agravia el letrado recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria, en tanto vulnera sus derechos de propiedad, de defensa y al debido proceso.

Dice que no corresponde regular honorarios al letrado accionante y tampoco condenar en costas a PROVINCIA ART SA, precisamente porque el trabajador no obtuvo su pretensión, y en su caso alega la falta legitimación pasiva de su mandante en relación al reclamo de dichos honorarios.

**III.** A los efectos de dictaminar, se destaca que V.E. ha fallado, en causas análogas a la presente, que el profesional tiene derecho a la retribución por su trabajo profesional; que la garantía de la justa retribución se ve protegida y actualizada, en tanto el cliente que encomendó la tarea, es quien debe soportar el pago del estipendio en el caso en que no se determine la incapacidad perseguida; y

que el procedimiento para regular honorarios respecto de los abogados particulares que actúan ante las Comisiones Médicas Jurisdiccionales o la Comisión Médica Central, cuando no se establece incapacidad total o parcial a favor del trabajador, debe ser necesariamente contradictorio (Trib. cit., “Lincheta”, 07/09/21; y “Brescia”, 16/09/21).

A mérito de la línea jurisprudencial reseñada, a V.E. le sería impuesto, en principio, resolver del mismo modo el presente caso, a fin de no incurrir en irracionalidad o arbitrariedad (Cfr. Aguiló Regla, Josep y Rodolfo Vigo, “Fuentes del derecho”, p. 129).-

**IV.-** Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que resolver el presente recurso conforme los parámetros ut supra señalados.

DESPACHO, 15 de marzo de 2022.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General